

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca-Arauca, VEINTIUNO (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO).
Radicado: 2022-00005-00.
Demandante: DAVIVIENDA S.A.
Demandados: ALEXI BRAVO ATAYA.

Teniendo en cuenta que los documentos aportados como base de la ejecución reúnen los requisitos del artículo 422 del C.G.P., el Despacho con fundamento en el artículo 430 *ibídem*, dispone:

PRIMERO LIBRAR orden de pago por la vía EJECUTIVA (POR SUMAS DE DINERO) de MAYOR CUANTIA, a favor de DAVIVIENDA S.A. identificada con el NIT. 860.034.313-7, en contra de ALEXI BRAVO ATAYA identificado con la CC. 79.942.215, por las siguientes cantidades:

I.- PAGARÉ N° 1191845.

1.- Por la suma de QUINIENOS SESENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENOS OCHENTA Y CUTRO PESOS (\$560´688.584.00) M/CTE, por concepto de capital inmerso en el titulo valor base de ejecución.

1.1.- Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$1´237.720,05) por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital anterior, desde el 26 de enero de 2022 hasta el 28 de enero de 2022, conforme a la MAXIMA permitida por la Superintendencia financiera sin incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho el despacho de oficio con posterioridad puede modificar dichos valores

1.2.- Por la suma de dinero que corresponda a intereses moratorios causados y exigidos sobre el capital anterior, desde el día siguiente a la presentación de la demanda, esto es, desde el 29 de enero del 2022, hasta que se cancele el total de la obligación, conforme a la MAXIMA permitida por la Superintendencia financiera sin incurrir en el delito de usura y en caso exceder dicho el despacho de oficio con posterioridad puede modificar dichos valores.

1.3.- Por la suma de CIENTO VEINTE MILLONES TRECIENTOS NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$120´391.680.00) M/CTE, por concepto de intereses causados, vencidos y no pagados, liquidados desde el 31 de octubre de 2021 hasta el 24 de enero de 2022. (Mora de 86 días)

SEGUNDO: RESOLVER las costas del proceso, en el momento procesal correspondiente.

TERCERO: TENER en cuenta las pruebas aportadas al proceso, para los fines legales pertinentes.

CUARTO: ORDENAR al ejecutante o su apoderado, conservar en su poder el original del título valor, y exhibirlo en el momento que el despacho así lo exija. La guarda, custodia y cuidado del mencionado documento, quedará bajo responsabilidad del demandante.

QUINTO: NOTIFICAR a la demandada que tiene cinco (5) días para pagar la obligación al acreedor. Así mismo, se advierte que cuenta con diez (10) días para proponer excepciones (Artículos 431 y 442 C.G.P.). Términos que corren conjuntamente desde el día siguiente a la fecha de notificación del presente proveído (Inc 3° art 8 del Decreto 806 de 2020)¹, bajo su exclusiva responsabilidad en el acuse de recibo, allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten.

SEXTO: NOTIFICAR el presente proveído a la demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020², enviando la providencia, junto con copia de la demanda y anexos a la demandada a la dirección electrónica suministrada por la parte actora, por cuanto no existe claridad en las constancias allegadas al expediente de que tales documentos se hayan enviado previamente a la demandada en su totalidad, esto, bajo su exclusiva responsabilidad en el acuse de recibo, allegando al despacho los documentos y pruebas que lo acrediten. En caso de tener algún inconveniente con este tipo de notificación a la parte demandada, podrá la parte actora notificar en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P.

SÉPTIMO: LIBRAR comunicación a la DIAN en los términos del artículo 630 del E.T. Ofíciase.

OCTAVO: ORDENA a la parte demandante notifique en forma personal el presente proveído, al acreedor hipotecario BANCOLOMBIA S.A. CON NIT 890.90.938-8 por intermedio de su

¹ La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

² Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

representante legal o quien haga sus veces, en calidad de acreedor hipotecario – 1) M.I. 50N-20652369 – Anotación No. 6; 2) M.I. 50N-20652364 – Anotación No. 6; 3) ⁵, a fin que haga exigible su crédito, sino lo fuere, en éste juzgado, bien sea en proceso separado o en el que se le cita, dentro de los 20 días siguientes a su notificación personal (arts 462⁶, 291 y 292 del C.G.P.).

NOVENO: REQUERIR a la Secretaria del despacho **KELLY AYARITH RINCON JAIMES** que en lo posible cumpla con los términos de los procesos y los expuestos al subir los memoriales al despacho en su manual de funciones en los términos del artículo 109 del CGP máxime de reiterarlo so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. N° 178.
2.

Revisó: Kelly Rincón.

Proyectó: Gary Carrero.

Firmado Por:

Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd0dd9cb3ebefd08104a3a6204866ee06880130aa8ad6c7be98ac025ba1f60ac
Documento generado en 21/04/2022 10:06:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>